

## PROBLEMAS DE LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO

JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO  
*Magistrado*

**Palabras clave:** agrupaciones de interés económico, deudas de la agrupación, responsabilidad de socios.

### ENUNCIADO

Por medio de la correspondiente demanda, el bufete de Abogados encargado del caso cuestiona el debido planteamiento de la correspondiente reclamación judicial basada en la existencia de unas deudas contractuales de la Agrupación de Interés Económico con la empresa por ellos defendida y acreedora, pues se considera posible la reclamación solidaria de las mismas frente a los socios de aquella y la propia Agrupación.

Se estimaba, en otro dictamen solicitado al referido despacho de Abogados, que en los casos de deudas o cumplimientos forzosos derivados de la actividad de las Agrupaciones de Interés Económico, la responsabilidad de los que no sean sus Administradores debería considerarse de carácter subsidiario respecto de la propia Agrupación, exigible solo de los socios en defecto de patrimonio disponible de la misma.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Resulta exigible la prestación debida por la Agrupación de Interés Económico en cuestión a los socios de la misma, al propio tiempo, con carácter solidario o subsidiario respecto de la misma?
2. ¿En relación con el funcionamiento ordinario de la Agrupación de Interés Económico, será posible la exclusión de la condición de socio de uno de sus integrantes aun no figurando tal extremo en el orden del día de la convocatoria?

3. ¿Cuál será el régimen de la responsabilidad de la Agrupación si la integran, en todo o en parte, personas jurídicas del tipo societario en el caso posible de insolvencia de la Agrupación transformada en sociedad mercantil?

## **SOLUCIÓN**

1. La actividad, régimen jurídico y contenido de las denominadas Agrupaciones de Interés Económico se ubican en la regulación contenida en la Ley 12/1991, de 29 de abril, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado del 30 de abril siguiente, a las que se dota de personalidad jurídica diferenciada y carácter mercantil, rigiendo, en lo no previsto en ella, las disposiciones de la sociedad colectiva contenidas en el Código de Comercio (CCom.), siendo su objeto, exclusivamente, una actividad económica auxiliar de la desarrollada por sus socios, prohibiéndose que tenga directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, así como el dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o terceros.

La ley referida, además, establece la importante característica de la responsabilidad personal, solidaria y entre sí de los socios de la Agrupación por las deudas de la misma, siendo subsidiaria de la propia de la referida Agrupación. Los Administradores de la misma, asimismo, responden solidariamente con la Agrupación por los actos y contratos celebrados antes de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución de ella. La responsabilidad de los Administradores de la Agrupación ya en funcionamiento es solidaria por los daños causados por la Agrupación, salvo que prueben que actuaron con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

También interesa destacar que la Agrupación puede transformarse en otra de carácter europeo así como en una sociedad mercantil, y fusionarse con cualquier otra sociedad mediante la constitución de una nueva sociedad o mediante su absorción, respondiendo los socios en los términos antes indicados por las deudas contraídas con anterioridad.

De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia más autorizada, de conformidad con las consecuencias jurídicas establecidas en las disposiciones sobre responsabilidad de los socios de las Agrupaciones ya mencionadas, la responsabilidad de los socios de las Agrupaciones de Interés Económico demandados junto con ella, debe ser declarada únicamente con carácter subsidiario, tal como establece el artículo 5.º 2 de la Ley de 1991, según el cual «la responsabilidad de los socios es subsidiaria de la de la Agrupación de Interés Económico».

Esta responsabilidad debe ser íntegra y no reducida al importe de sus respectivas participaciones, toda vez que las limitaciones que contengan los estatutos de la Agrupación respectiva sobre este extremo rigen para las relaciones entre los socios pero no respecto a su responsabilidad solidaria *ope legis* (por ministerio de la ley) por las deudas de la agrupación frente a terceros. La transformación

de la sociedad en sociedad de responsabilidad limitada, asimismo, no puede suponer la extinción de la responsabilidad subsidiaria de los socios pertenecientes a la Agrupación por las deudas anteriores a dicha transformación. En efecto, el mandato del artículo 19.3 de la Ley de 1991, en el sentido de que la transformación de estas agrupaciones en otro tipo de sociedad mercantil se regirá por las normas aplicables al tipo de sociedad que resultare de aquella no puede extenderse hasta el punto de entender que las obligaciones pendientes quedan sustraídas por virtud de la aplicación de la nueva normativa al principio de responsabilidad de los miembros de la Agrupación por las deudas de esta (art. 5.º de dicha ley).

En efecto, así se infiere lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley de 1991, que, para el caso de fusión de agrupaciones de dicha naturaleza con cualquier otra sociedad mediante la constitución de una nueva sociedad o mediante absorción, supuesto que guarda semejanza con el aquí contemplado, establece que por las deudas de la Agrupación anteriores a la fusión seguirán respondiendo los socios en los términos del artículo 5.º de la Ley específica de 1991. Este precepto responde a un principio general de nuestro Derecho de Sociedades que se refleja en los preceptos legales que disponen que cuando una sociedad anónima o limitada se transforma en colectiva o comanditaria la responsabilidad personal limitada de los socios colectivos se extiende también a las deudas anteriores (arts. 230 LSA y 91.2 LSRL); y que –en idéntico sentido de tutela en favor de los acreedores sociales anteriores a la transformación– en los procesos de transformación de signo inverso, cuando una sociedad colectiva o comanditaria se transforma en anónima o limitada, los socios colectivos siguen respondiendo por las deudas sociales anteriores a la transformación, salvo que estas sean consentidas expresamente por los acreedores sociales (arts. 232 LSA y 92.3 LSRL).

Por idénticas razones, la cuestión relativa a la responsabilidad de los distintos socios de la Agrupación de Interés Económico en relación con la fecha de baja de la misma debe ser resuelta en el sentido de que la declaración de responsabilidad debe ser referida al momento en que surgió la obligación, es decir, a la fecha de emisión de los pagarés o títulos cambiarios, así como contratos, incluyendo a los socios que se hayan dado de baja con posterioridad, pues el artículo 5.º de la Ley de 1991 debe entenderse referido al momento del nacimiento de la obligación, y no a su vencimiento.

2. Asegurándose la existencia de irregularidad en la convocatoria de la Asamblea de la Agrupación en cuestión, por no haberse citado al socio impugnante en el domicilio del mismo y en la forma y con la anticipación prevista al efecto en los Estatutos vigentes, el referido motivo de impugnación del acuerdo de exclusión en la calidad de socio no prosperará si fue el propio socio impugnante el que, además de cambiar el domicilio anterior sin atenerse a la obligación de comunicar tal circunstancia a la Agrupación a la que pertenecía, no formulara en plazo la impugnación correspondiente.

Ello significa que, por el contrario, sí prosperará la referida impugnación si la exclusión acordada en la referida Asamblea de la Agrupación hubiera aprobado los acuerdos a ella referidos con infracción de disposiciones legales aplicables a dicho supuesto de pérdida de la condición de socio.

Recordemos, a tal efecto que la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, diferencia entre la separación, que regula en el artículo 15, y la exclusión, que menciona en el apartado 2 del artículo 16 y que, en defecto de norma expresa, por remisión del artículo 1.º, deberá regirse por las normas de la sociedad colectiva; en materia de exclusión, los artículos 218 y siguientes del CCom. —especialmente el 219— imponen un régimen radicalmente diferente al de la separación; también se regulan de forma diferenciada la separación y la exclusión en el artículo 266 del Reglamento del Registro Mercantil, y si los propios estatutos de la Agrupación diferencian con claridad ambos supuestos —al regularse por separado la separación y la exclusión—. En consecuencia, el acuerdo de exclusión por la inconcreta causa de «incumplimiento reiterado de sus obligaciones sociales», no puede entenderse incluido en el orden del día, por lo que debe reputarse nulo, sin que pueda entenderse sanada la ineficacia por el transcurso del plazo de 30 días consignado en el artículo 266.3 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que: a) la norma reglamentaria no deroga la previsión contenida en el artículo 947 del CCom. en orden a la prescripción trienal prevista para estos casos; y b) si la actora no reconoció haber recibido la notificación del acta de la asamblea el día señalado, sino que la carta recibida estaba sellada en otra fecha, sin que la parte que debía tener en su poder el acuse de recibo haya aportado el mismo. Indiscutido que la disolución precisa el acuerdo unánime de todos los socios de la Agrupación, en cuanto afecta a la duración prevista para la misma (art. 10 Ley 12/1991), la nulidad de la exclusión se alza en insalvable obstáculo a la validez del acuerdo.

3. Nos recuerda la doctrina jurisprudencial, en un supuesto en el que se reclamaba la responsabilidad por deudas de socios de una Agrupación formada por personas jurídicas, que, aun habiéndose transformado luego la misma en Sociedad de Responsabilidad Limitada, que, sin desconocer la importancia que en punto al régimen de la responsabilidad de los socios de tal clase de Agrupaciones puedan tener sus normas estatutarias, atendido el principio contractual de autonomía de la voluntad de las partes que proclama el artículo 1.255 del Código Civil (CC), no debe olvidarse, sin embargo, que tal principio de libertad de pactos tiene como límite legal el que no se contraríen con ellos las leyes, la moral o el orden público, según se establece en ese mismo precepto.

Pues bien, en punto a la regulación de dicho régimen de responsabilidad, teniendo en cuenta lo establecido al respecto tanto en los artículos 1.º y 5.º de la Ley 12/1991, de 29 de abril, como en el artículo 127 del CCom. y en el artículo 4.º del Reglamento CEE n.º 2137/1985, de 25 de julio, relativo a la Constitución y Agrupaciones Europeas de Interés Económico, Reglamento en cuya ejecución, por lo que hace a determinadas previsiones del mismo, se dictó aquella nacional, tal como se explicita en el Preámbulo de la misma, preciso resultar concluir aseverando que la responsabilidad de las mercantiles demandadas, en cuanto socias que fueron de dicha Agrupación de Interés Económico al momento en que se contrajo por la misma la deuda con la actora, cuyo pago ahora se les reclama en este juicio, es personal, solidaria e ilimitada, sin que a ello pueda obstar lo establecido en sus Estatutos, al disponer textualmente que los socios responderán personal, solidaria e ilimitadamente de las deudas de cualquier clase contraídas por la Agrupación, en la proporción que corresponda por su participación, ya que, sobre incurrir en una evidente contradicción interna, al proclamar el carácter ilimitado de dicha responsabilidad y, al propio tiempo, condicionaría a la proporción

de cada uno de ellos en su participación social, tal previsión estatutaria no puede contrariar la regulación legal contenida en los artículos 1.º y 5.º de la Ley 12/1991, que establece el carácter personal y solidario de la responsabilidad de los socios de toda Agrupación de Interés Económico por las deudas sociales, aun siendo subsidiaria, responsabilidad que a tenor de lo normado en el artículo 127 del CCom. para los miembros de las sociedades colectivas, norma de aplicación a dichas Agrupaciones en virtud de la remisión contenida en el artículo 1.º de aquella Ley, y en el artículo 24 del referido Reglamento CEE, es ilimitada, carácter que no puede verse contrariado por los pactos o cláusulas que pudieran contenerse en el Estatuto de la Agrupación.

No se incurrirá, pues, en error alguno de interpretación de normas al sostener el carácter ilimitado de la responsabilidad que alcanza a las mercantiles demandadas por la aludida deuda contraída por la actual Sociedad de Responsabilidad Limitada con la actora, Agrupación de la que eran socias aquellas. Resulta preciso destacar que lo establecido en el artículo 26 del citado Reglamento CEE en punto a la exoneración de los socios de una Agrupación Europea de Interés Económico respecto a la responsabilidad ilimitada por deudas sociales se refiere exclusivamente a las contraídas con anterioridad a la entrada de aquellos en la Agrupación, supuesto que no acontece en el caso ahora analizado. Como ya se ha expuesto anteriormente, la responsabilidad de las sociedades demandadas por la deuda social que se les reclama es ilimitada careciendo de eficacia alguna frente a la actora la previsión contenida en los Estatutos de dicha Agrupación. En segundo lugar, la situación de insolvencia de la mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada, en que se transformó la entidad Agrupación anterior, al resultar constatada por la declaración de quiebra necesaria de la misma, efectuada por Auto dictado por el propio Juzgado de Primera Instancia competente, que retrotrajo dicha situación a fecha anterior en más de un año, determina, conforme al artículo 1.831.3.º del CC, que no tenga lugar la previa excusión de todos los bienes del deudor principal, además de que no se ha llegado a señalar por ninguna de las mercantiles demandadas bienes concretos de la quebrada, suficientes para cubrir el importe de la deuda tal como exige el artículo 1.832 del CC para que pudieran hacer uso del beneficio de excusión. Por último, y en aplicación de lo establecido en el artículo 20.3 de la Ley 12/1991, siendo la deuda reclamada en este proceso anterior a la transformación de la mentada Agrupación en sociedad de responsabilidad limitada, las mercantiles codemandadas siguen respondiendo frente a la actora en los términos del artículo 5.º de dicho texto legal, sin que puedan acogerse al nuevo régimen de responsabilidad derivado de tal transformación.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.255, 1.831.3 y 1.832.
- Código de Comercio de 1885, arts. 127, 218, 219 y 947.
- Ley 12/1991 (Agrupaciones de interés económico), arts. 1.º, 5.º, 10, 19.3 y 20.3.
- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 91.2 y 92.3.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 230 y 232.

- RD 1784/1996 (Rgto. Registro Mercantil), art. 266.
- Reglamento (CEE) n.º 2137/1985 (Constitución y Agrupaciones Europeas de Interés económico), arts. 4.º, 24 y 26.
- SSTS de 11 de abril de 2002 y 17 de abril de 2006.
- SSAP de Zaragoza de 15 de abril de 1999 (Secc. 5.ª), 19 de abril de 1999 (Secc. 4.ª) y 8 de abril de 2002 (Secc. 2.ª), de Tarragona de 18 de enero de 2000 (Secc. 3.ª), de Barcelona de 14 de junio de 2000 (Secc. 12.ª) y 26 de septiembre de 2000 (Secc. 15.ª), de Burgos de 11 de febrero de 2002 (Secc. 3.ª), de Asturias de 19 de abril de 2002 (Secc. 6.ª) y de Jaén de 14 de abril de 2004 (Secc. 2.ª).